

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

### DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

#### PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR

Próximo el período de comprobación periódica de pesas y medidas é instrumentos de pesar, correspondientes al ejercicio del año 1904 y con objeto de mantener con toda su regularidad la marcha de este importante servicio é imprimir el planteamiento del sistema métrico decimal en esta provincia al mayor grado de perfección deseable, hasta conseguir en todos sus detalles la más exacta y fiel observancia de la ley y Reglamento vigente de 8 de Julio de 1902 y 5 de Septiembre de 1895 respectivamente, vengo en dictar las siguientes disposiciones, las cuales servirán de norma á las Autoridades, Fiel Contraste y al público en general, que es el más directamente interesado, para contribuir cada cual, dentro de su esfera, á la consecución de los citados fines:

1.ª En virtud de lo preceptuado en el art. 60 del Reglamento dictado para la ejecución de indicada ley, se abre en esta provincia, á partir del 1.º de Enero próximo, el período de la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio del año de 1904 debe legalizar el empleo de pesas, medidas é instrumentos de pesar en todos cuantos casos se utilicen para ventas y transacciones en los establecimientos y sitios comerciales que se indicarán.

2.ª A los fines anteriormente expresados, se hallarán provistos de las pesas y medidas métricas necesarias, las oficinas y establecimientos, ya de-

pendan de la Administración general, del Estado, de la provincia ó del municipio, los establecimientos industriales ó de comercio de toda especie, incluidas fábricas, farmacias, almacenes, depósitos, ferias, mercados ó puestos ambulantes y en general, cuantas personas se hallen ó no incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas. Los cosecheros de vinos que efectúan las ventas de los caldos en sus bodegas, ya sea en contrato público ó particularmente, deberán hacerlas sirviéndose de las medidas métricas.

3.ª El número y clase de pesas, medidas é instrumentos de pesar que en grado mínimo será exigido á los dueños de las industrias, comercios y sitios de venta anteriormente enumerados, se ajustarán en un todo á las relaciones oficiales de que se hace mérito en el art. 20 de citado reglamento sobre comercio al por mayor y al por menor.

4.ª Se declararán excluidos de la práctica de comprobación y contrastación referidas, los moldes en que se vendieran comestibles ó mercancías por piezas ó paquetes y las botellas ó frascos conteniendo líquidos de cualquiera clase, si bien sus contenidos ó pesos, deberán siempre corresponder á unidades del sistema métrico en la forma que el reglamento determina, excepto las vasijas marcadas ó selladas conteniendo líquidos introducidos del extranjero.

5.ª Las operaciones de comprobación y contrastación de los objetos de pesar y medir de que se ha hecho mérito en los apartados 2.º y 3.º de la presente circular, se llevarán á efecto en la capital de la provincia en los días comprendidos entre el 2 y 10 de Enero próximo, dentro de los cuales deberán acudir á la oficina del Fiel Contraste á los fines de la citada práctica, los industriales, comerciantes y dueños de sitios de venta que en la capital existen establecidos. Sucesivamente se irán efectuando las operaciones en los pueblos del partido judicial que se mencionan en la adjunta relación.

6.ª Los dueños de establecimientos y sitios de venta que durante el término señalado no concurren á la oficina del Fiel Contraste para legalizar en ella el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que les corresponde ni tampoco lo hubieren solicitado en la forma reglamentaria se entenderá que han preferido que dicha legalización se realice en los propios establecimientos ó sitios de transacción y que se acogen por lo tanto á lo preceptuado en el art. 77 del vigente reglamento que determina para éstos el abono de dobles derechos.

7.ª La práctica anteriormente citada para la capital, se observará de un modo igual en las cabezas de los demás partidos judiciales dentro de los plazos que para cada uno de ellos serán fijados por mi Autoridad á propuesta del Fiel Contraste, quien dará el correspondiente aviso con la antelación necesaria á los Alcaldes respectivos.

8.ª Las Autoridades locales de las poblaciones cabezas de partido, como también las de los pueblos que á ellas pertenezcan, seguidamente al recibo de la comunicación del Fiel Contraste sobre la fijación de los días para llevar á efecto en su jurisdicción la práctica de la comprobación y contrastación referidas, lo harán saber á sus administrados por los medios que sean de costumbre y á tenor de lo terminantemente dispuesto en el artículo 66 de indicado reglamento, facilitarán y pondrán desde luego á disposición del Fiel Contraste la colección de pesas y medidas tipos de la propiedad del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su término, ayudantes que acompañen en las comprobaciones á domicilio y cuantos otros auxilios sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

9.ª El número de días designados para la práctica de comprobación y contrastación, serán fijados de conformidad con lo que dispone el reglamento vigente, dentro de los cuales podrán los industriales y comerciantes someter á la legalización los instrumentos de pesar y medir que deban ser empleados en el ejercicio de su profesión ó industria.

Los que dejen transcurrir el plazo que haya sido fijado sin verificarlo, se entenderá que se hallan conformes con lo preceptuado en el artículo 77 sobre abono de dobles derechos.

Los que dejen transcurrir el plazo que haya sido fijado sin verificarlo, se entenderá que se hallan conformes con lo preceptuado en el artículo 77 sobre abono de dobles derechos.

10.<sup>a</sup> Transcurrido el período de comprobación, no podrá usarse en ningún establecimiento ni sitios de venta pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes, ni tampoco fijar carteles ó anuncios, ni formalizar en libros ó documentos de su respectivo comercio denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la Ley.

11.<sup>a</sup> Las infracciones que contra lo prescrito en la indicada ley ó reglamento notare el Fiel Contraste ó sus ayudantes, lo harán constar en un acta y la presentarán en el más breve plazo posible á las Autoridades correspondientes para la imposición de la pena al contraventor. Del resultado del expediente se dará en todo caso al Fiel Contraste á los efectos que correspondan.

12.<sup>a</sup> Las Cajas de préstamo y Montes de Piedad, deberán estar provistas de una balanza fina para metales y piedras preciosas, y si en dicho establecimiento se efectuaran operaciones en otras materias que se tomaran al peso ó medida, deberán estar provistas del material correspondiente.

Zamora 23 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,  
**Agustín Díez.**

*Relación de los pueblos que se citan.*

Algodre  
Almaráz  
Andavías  
Arcenillas  
Arquillinos  
Benegiles  
Carrascal  
Casaseca de las Chanas  
Casaseca de Campeán  
Cazurra  
Cerecinos del Carrizal  
Coreses  
Corrales  
Cubillos  
Entrala  
Fontanillas de Castro  
Gema  
Hiniesta (La)  
Jambrina  
Madridanos  
Molacillos  
Monfarracinos  
Montamarta  
Moraleja del Vino  
Morales del Vino  
Morerueta de los Infanzones  
Muelas del Pan  
Pajares  
Peleas de abajo  
Perdigón (El)  
Piedrahita de Castro  
Pontejos  
San Cebrían de Castro  
San Marcial  
San Pedro de la Nave  
Tardobispo  
Torres  
Valcabado  
Villanueva de Campeán  
Villaralbo  
Villaseco

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1903.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Por este Ministerio se viene notando que en la tramitación de los recursos de alzada contra los fallos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento

en materia de reemplazos, no se cumplen con exactitud por dichas Comisiones todos los preceptos de los artículos 136 de la Ley de Reclutamiento vigente, y 141 y 142 del Reglamento para su ejecución. Además, se observan varias prácticas en esa tramitación, que, sin constituir infracciones ni omisiones legales, resultan viciosas y dificultan la rápida resolución de los expedientes;

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á las referidas Comisiones la exacta observancia de cuanto previenen los artículos citados, y ordenarles, á la vez, que el informe que á los recursos acompañen no debe ir contenido en el texto de la comunicación con que remitan el expediente al Secretario general del Consejo de Estado, conforme dispone el art. 136 de la Ley, sino en pliego aparte unido á dicho expediente y certificando el Secretario de la misma que ese es el dictamen de la Corporación; el cual, además, deberá ser fundamentado, sin limitarse á referirse á los razonamientos de los acuerdos contra los cuales se recurre, acuerdos en los que también faltan muchas veces los fundamentos en que se apoyan, dándose el caso de que algunas Comisiones se limitan á expresar en ellos si consideran ó no probada la excepción del mozo, sin determinar los fundamentos legales de tal creencia, práctica que merece ser incluida en las calificadas de viciosas por la presente disposición, y que las Comisiones mixtas quedan obligadas á corregir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1903.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**INSTRUCCIÓN**

**definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.**

Continuación (1)

17.<sup>a</sup> Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talaş mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.<sup>a</sup> No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

(1) Véase el número 152.

19.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.<sup>a</sup> Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.<sup>a</sup> Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.<sup>a</sup> Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.<sup>a</sup> Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.<sup>a</sup> La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.<sup>a</sup> Cuando, por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.<sup>a</sup> Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27.<sup>a</sup> Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.<sup>a</sup> En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.<sup>a</sup> Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta ó, en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el

contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.<sup>a</sup> En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.<sup>a</sup> Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.<sup>a</sup> Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.<sup>a</sup> Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.<sup>a</sup> Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.<sup>a</sup> Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción, ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.<sup>a</sup> Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga

mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Art. 38. Redactados que sean los anuncios para la venta con arreglo á lo dispuesto en los artículos que anteceden, los Administradores de Hacienda los someterán á los Delegados, á fin de que decreten la necesaria publicación.

Esta se efectuará por medio de un *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales*, que se editará en Madrid, y en el cual se publicarán los anuncios de las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de toda la Península é islas adyacentes, y los de las ventas de fincas y censos de menor cuantía de la provincia de Madrid, y por medio de un *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales*, que se editará en cada capital de provincia, excepción hecha de la de Madrid, y en los que se publicarán los anuncios de las ventas de las fincas y censos de mayor y menor cuantía de cada provincia.

En defecto de dichos *Boletines*, se publicarán los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva. A este fin, los Delegados de Hacienda remitirán oportunamente los anuncios á los Gobernadores civiles, y éstos dispondrán sin demora la publicación.

Además, en los pueblos donde existan los bienes objeto de la venta, se fijarán edictos de referencia á los anuncios.

Los anuncios de las ventas de los edificios que se enajenen con arreglo á la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se publicarán además en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, aun cuando exista en ella el especial de ventas de bienes nacionales.

Los anuncios de las ventas de fincas y censos de mayor cuantía y de los edificios públicos se remitirán, además, oportunamente por las Delegaciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que por la misma se disponga sean publicados en seguida en el *Boletín general de Ventas* y, en su caso, en la *Gaceta de Madrid*; teniendo siempre en cuenta que los anuncios de las primeras subastas han de quedar publicados precisamente antes de los treinta días anteriores al de la celebración de la misma.

Art. 39. Los contratistas de la publicación de los *Boletines de Ventas de Bienes Nacionales* y los Regentes ó Administradores de las imprentas de los BOLETINES OFICIALES de las provincias, remitirán á las Administraciones de Hacienda respectivas inmediatamente hayan sido publicados los anuncios, el número de ejemplares de los BOLETINES en que se inserten, determinado en el contrato respectivo.

En el caso de que dichas Administraciones observasen morosidad en el cumplimiento de este servicio, darán cuenta de ello á los Delegados, á fin de poner el correctivo necesario.

Art. 40. Los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban los *Boletines de Ventas de Bienes Nacionales*, ó los BOLETINES OFICIALES de las provincias en que se publiquen los anuncios de ventas, remitirán los ejemplares de dichos BOLETINES que se expresan á continuación á las Autoridades, Corporaciones y personas ó entidades que se indican.

Diez á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Uno al M. R. Arzobispo ó al M. R. Obispo de la Diócesis respectiva.

Uno al Gobernador civil de la provincia.

Uno al Presidente de la Diputación provincial.

Uno al Vicepresidente de la misma.

Uno al Presidente de la Audiencia.

Uno al Fiscal de la misma.

Uno al Gobernador militar.

Uno al Delegado de Hacienda.

Uno al Interventor de ídem.

Uno al Tesorero de ídem.

Uno al Inspector de ídem.

Uno á la Abogacía del Estado.

Uno á cada uno de los Representantes de los Bancos de España, de Castilla é Hipotecario.

Uno á cada uno de los Registradores de la Propiedad de los partidos de la provincia.

Uno á la Corporación de que procedan los bienes, si se trata de bienes de Corporaciones civiles.

Al Juez de primera instancia del partido en cuyo territorio existan los bienes en venta se le remitirán tres ejemplares por cada finca, lote ó censo, y al Juez de primera instancia de la capital de la provincia, cuando los bienes se hallen situados en términos de otro partido de la misma, se le remitirán dos ejemplares por cada finca, lote ó censo.

Además se remitirán al primero de dichos Jueces los edictos prevenidos en el art. 38.

Por último, se remitirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Tanto la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, como los Jueces de primera instancia, cuidarán de avisar inmediatamente á las Administraciones el recibo de los BOLETINES, y caso de no recibir tal aviso oportunamente, preguntarán aquéllas sobre el particular á dichos Centro y Jueces, para si la contestación fuese negativa, volver á remitir los BOLETINES necesarios.

Dichas oficinas unirán los indicados recibos á los expedientes administrativos correspondientes.

Art. 41. Los Jueces de primera instancia de los partidos en cuyos términos municipales se hallen situados los inmuebles objeto de la venta, remitirán á los Alcaldes de los Ayuntamientos de tales términos uno de los ejemplares del BOLETIN en que se inserte el anuncio respectivo y los edictos correspondientes, ordenando, al remitirlos, sean expuestos al público, y exigiendo los oportunos recibos, que serán unidos á los expedientes de subastas respectivos.

Art. 42. El editor del *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales* remitirá á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de las treinta y seis horas siguientes á la de haber recibido los anuncios de las ventas, novecientos ejemplares de dicho BOLETIN en que aquéllos hayan sido publicados, de los cuales se distribuirán los siguientes en la forma que se indica:

Cincuenta al Senado.

Cincuenta al Congreso de Diputados

Tres á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Diez al Ministerio de Hacienda.

Ocho al de la Gobernación.

Ocho al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Cinco al de Guerra.

Cinco al de Gracia y Justicia.

Cinco al de Instrucción pública y Bellas Artes

Dos al de Estado.

Dos al de Marina.

Dos al Tribunal Supremo de Justicia.

Dos á la Fiscalía del mismo.

Tres al Tribunal de Cuentas del Reino.

Dos al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Uno al Presidente de la Audiencia provincial de Madrid.

Uno al Fiscal de la misma.

Dos al R. Obispo de Madrid-Alcalá.

Cuatro al Gobernador civil de Madrid.

Uno á cada Gobernador civil de las demás provincias.

Uno á cada Comisario regio de Agricultura.

Uno á cada Delegado de Hacienda de las provincias Vascongadas y Navarra.

Seis á la Asociación general de Ganaderos.

Uno á cada Presidente de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Cinco al Colegio de Abogados de Madrid,

Cinco al Colegio Notarial.

Dos al Banco de España.

Dos al Banco de Castilla.

Dos al Banco Hipotecario.

Cinco á la Biblioteca Nacional.

Cinco al Archivo del Ministerio de Hacienda.

A la Administración de Hacienda de la provincia en que se hallen los bienes objeto de la venta, se le remitirán el número de ejemplares necesario para que pueda unir uno de ellos á cada expediente de venta, formar la colección y remitir á los Jueces de primera instancia que hayan de intervenir en la subasta, tres ejemplares por cada finca, lote ó censo, y uno á cada Ayuntamiento y cada Registrador de la propiedad de la misma provincia, con más doce ejemplares para las incidencias que puedan suscitarse.

Al Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid, cuando los bienes se hallen en cualquiera de las demás provincias, se le enviarán 25 ejemplares, de los cuales remitirá tres al Juzgado correspondiente.

Las Administraciones de Hacienda acusarán recibo á la Dirección general inmediatamente de haber llegado á poder de las mismas los expresados BOLETINES.

Asimismo los Jueces de primera instancia avisarán á dichas Administraciones el recibo de tales BOLETINES tan luego como hayan llegado á su poder.

Art. 43. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y las Administraciones del mismo ramo cuidarán muy especialmente de que los anuncios se publiquen sin errores ú omisiones que los invaliden.

Si, no obstante esta obligación, se padeciese algún error ú omisión en algún anuncio, será rectificado inmediatamente que se haya notado la falta publicándose la rectificación en el BOLETIN OFICIAL más inmediato que se edite ó en el BOLETIN extraordinario, siempre que una ú otra cosa pueda hacerse antes de los veinte días inmediatamente anteriores á la subasta á que el anuncio se refiera, y se remitirán á las Autoridades, Corporaciones, personas y entidades á quienes deban remitirse los anuncios, según lo dispuesto en artículos anteriores, un número igual de ejemplares al de los anuncios aludidos.

Si no hubiera lugar á publicar la rectificación antes de los expresados días, se procederá á anunciar de nuevo la subasta, quedando sin efecto el anuncio anterior.

En uno y otro caso se exigirá á quien corresponda la responsabilidad á que haya lugar por el perjuicio causado al Estado.

(Se continuará).

## Gobierno civil de la provincia de Zamora.

### Arbitrios extraordinarios.—Circular.

El Ayuntamiento de Hermisende solicita autorización para imponer un recargo extraordinario

de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 3.721 pesetas 26 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1904.

El de Villanazar impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 1.685 pesetas 82 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año 1904.

El de Bustillo impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 1.600 pesetas que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año 1904.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 28 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,  
**Agustín Díez.**

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Incurso en el primer grado de apremio los contribuyentes de este término municipal que no han satisfecho sus cuotas por contribuciones en el período de recaudación voluntaria, con arreglo al artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber por medio del presente á los que se hallen comprendidos en este caso pueden satisfacer sus débitos con el 5 por 100 de recargos durante cinco días contados desde la publicación en este periódico oficial en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, sita en la planta baja del local que ocupan las oficinas de Hacienda y Gobierno civil, teniendo en cuenta que de no verificarlo incurren en el 2.º grado de apremio consistente en un 10 por 100 además del 5 por 100 del primero, haciéndose efectivos sus débitos por la acción ejecutiva.

Zamora 29 de Diciembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet.

## Ayuntamientos.

### UNGILDE

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año actual, que forma esta Secretaría á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

### Mes de Julio.

Días 5 y 12.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 19.—Se aprobó el extracto sesiones segundo trimestre y se acordó se reintegren los libros oficiales del Ayuntamiento.

Día 22.—Se nombró la Comisión para la censura de las cuentas.

Día 26.—Se aprobó el presupuesto adicional año corriente.

Día 30.—La Junta censuró favorablemente las cuentas y acordó se remitan á la Superioridad.

### Mes de Agosto.

Día 2.—No hubo de que tratar.

Día 9.—Se autorizó al Agente de Zamora para que perciba el premio cédulas.

Días 16, 23 y 30.—Se dió cuenta de las órdenes superiores.

### Mes de Septiembre.

Día 1.º.—La Junta municipal acordó en sesión extraordinaria que para el encabezamiento de consumos rigiese el gremial voluntario.

Días 13, 20 y 27.—No hubo asuntos de que tratar.

Aprobado el extracto anterior sesión de hoy, se acuerda remitirlo al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Ungilde 1.º de Octubre de 1903.—El Secretario, Francisco Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Fernández. R—798

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera Instancia.

#### TORO

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha he acordado que se llame por término de treinta días, á contar de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar en los dos Patronatos, fundada en la Iglesia parroquial de San Miguel, del pueblo de Vezdemarbán, por D. Francisco Pérez y su mujer Doña Antonia Temprano, en el testamento que otorgaron en diez y ocho de Septiembre del mil setecientos cinco, ante el Notario Apostólico de Zamora don Andrés de la Torre Guedeja, con la carga de una misa rezada que debía celebrarse los miércoles de cada semana en la citada Iglesia, para que se personen en forma, si les conviniere, en el juicio sobre adjudicación de indicados bienes, radicantes en término del expresado pueblo de Vezdemarbán y de Castromembibre, promovido á nombre de don Nicolás, D. Higinio y Doña Adelaida González Pérez á quien cedió sus derechos por escritura de diecinueve de Febrero de mil ochocientos setenta D. Joaquin Pascual Alfageme, como pariente colateral del fundador y de la fundadora en sexto y séptimo grado de consanguinidad respectivamente.

Dado en Toro á catorce de Noviembre de mil novecientos tres.— Francisco Muñoz.— José de Tiedra y Gamez.

#### ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que Teresa García, natural de Montamarta, de setenta y siete años de edad, viuda, pordiosera, vecina que fué de este pueblo, hija de Jerónimo y de Teresa, falleció en su domicilio el día diez de Noviembre último, sin haber otorgado disposición testamentaria, no dejando más descendientes que á su hijo llamado Tomás Valderrábano García, mayor de edad, cuyo paradero se ignora; habiéndose acordado en providencia de este día, dictada en el juicio de ab-intestato que se sigue por fallecimiento de la Teresa, llamar por medio de edictos á su hijo el Tomás Valderrábano para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á reclamar la herencia de su madre Teresa García.

Dado en Zamora á diecinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—Ramiro Valcarce.—Vicente de Medina. R—1418